SEÑOR PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL (CPCCS)

DRA. SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS, Mgs., portadora de la cédula de ciudadanía [redacted], en mi calidad de postulante No. 58 dentro del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, ante ustedes comparezco, manifiesto y solicito:

Dentro del término previsto en el artículo 54 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, interpongo formal **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución No. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 6 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, mediante la cual se aceptó la impugnación ciudadana presentada en mi contra y se dispuso mi descalificación del referido concurso, notificada mediante correo electrónico el 12 de octubre de 2026, a las 23h19.

La presente apelación se fundamenta en la vulneración de las garantías del debido proceso, particularmente del derecho a recibir una decisión debidamente motivada, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República; del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82; y del derecho de participación, reconocido en el artículo 61. Asimismo, cuestiono la aplicación de la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento, al haberse sustentado la descalificación en una valoración descontextualizada de actuaciones fiscales del año 2019, sin justificar suficientemente la correspondencia entre los hechos acreditados y los presupuestos de la causal reglamentaria invocada, en contravención de las garantías constitucionales de motivación y debido proceso.

No solicito que se me exima del escrutinio público al que legítimamente estoy sometida, exijo que ese escrutinio se ejerza con respeto a la Constitución, sobre hechos objetivamente acreditados y mediante decisiones suficientemente motivadas. Mi trayectoria profesional puede y debe ser examinada; lo que no puede admitirse es que sea descalificada mediante inferencias que no satisfagan los estándares jurídicos exigibles.

I. ANTECEDENTES:

En el marco del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, fui objeto de una impugnación ciudadana presentada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpel, de 19 años de edad, quien no compareció personalmente a sustentarla en la audiencia pública, sino que intervino a través de su abogada patrocinadora, María Gabriela Sierra Llanes.

Sin desconocer la legitimidad del derecho de participación ciudadana ni la posibilidad de ejercerlo mediante representación, corresponde precisar que toda impugnación debe ser examinada con objetividad, sobre la base de hechos verificables y elementos probatorios suficientes, garantizando a la persona impugnada el pleno ejercicio de su derecho a la defensa y la observancia de las garantías del debido proceso.

Lo jurídicamente cuestionable no radica en la identidad, edad o condición personal del ciudadano impugnante, sino en que la Comisión Ciudadana de Selección haya otorgado eficacia descalificatoria a sus alegaciones sin demostrar suficientemente, mediante una valoración objetiva y motivada, que los hechos invocados configuran la causal reglamentaria aplicada. El ejercicio legítimo de la participación ciudadana no exime a la autoridad administrativa de verificar los fundamentos de una impugnación ni de examinar los elementos de descargo de la postulante.

Precisamente, estas exigencias no han sido debidamente observadas por la Comisión Ciudadana de Selección al expedir la Resolución No. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 6 de octubre de 2026, mediante la cual dispuso mi descalificación del concurso, invocando la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento. La decisión se sustenta en una interpretación parcial y descontextualizada de las actuaciones procesales correspondientes a una investigación previa del año 2019, cuando ejercía funciones como agente fiscal de primer nivel, particularmente de la discrepancia del juzgador respecto de mi solicitud de archivo, circunstancia expresamente prevista en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, que establece el mecanismo de consulta al fiscal superior. Dicho

procedimiento fue observado en el presente caso, y la Fiscal Provincial del Guayas, en ejercicio de sus atribuciones legales y jerárquicas, acogió mi criterio jurídico y ratificó la solicitud de archivo, decisión que posteriormente dio lugar al archivo judicial de la investigación.

Particularmente cuestionable resulta que la Comisión haya utilizado antecedentes procesales recogidos en la Sentencia No. 177-20-EP/24 de la Corte Constitucional como sustento de una supuesta falta de probidad o idoneidad profesional, sin distinguir entre la narración de los hechos y actuaciones judiciales que integran los antecedentes de la causa y los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión constitucional. La reproducción de los criterios expresados por el juez de instancia no los convierte, por ese solo hecho, en conclusiones propias de la Corte Constitucional, menos aún en declaraciones de responsabilidad respecto de mi actuación fiscal. En efecto, la referida sentencia constitucional no declaró vulneración alguna de derechos atribuible a mi actuación profesional, ni estableció que mi desempeño fuera contrario a las exigencias de probidad o idoneidad. Por el contrario, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 177-20-EP/24, rechazó la acción extraordinaria de protección interpuesta por el propio denunciado, quien cuestionaba que el juzgador, al disponer el archivo de la investigación previa, no hubiera declarado la malicia y temeridad de la denuncia presentada en su contra. La Corte concluyó que el auto de archivo impugnado no constituía una decisión definitiva ni generaba, en las circunstancias del caso, un gravamen irreparable que habilitara excepcionalmente su conocimiento mediante dicha garantía jurisdiccional. En consecuencia, la Comisión ha desnaturalizado el alcance de la Sentencia No. 177-20-EP/24 al atribuirle conclusiones sobre mi responsabilidad profesional que la Corte Constitucional nunca emitió. Sobre esa premisa, ha convertido una discrepancia procesal prevista en el ordenamiento jurídico y resuelta mediante la ratificación de la autoridad fiscal superior en un supuesto cuestionamiento a mi integridad profesional, sin individualizar hechos debidamente acreditados que permitan subsumir mi conducta en la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento. Esta deficiencia compromete la motivación de la resolución impugnada y, por consiguiente, la validez de la descalificación dispuesta.

En este contexto, la controversia que da origen al presente recurso de apelación se circunscribe a la descalificación dispuesta mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 6 de

octubre de 2026, sustentada en actuaciones fiscales desarrolladas durante una investigación previa del año 2019 y en referencias contenidas en la Sentencia No. 177-20-EP/24 de la Corte Constitucional. Estos son los antecedentes sobre los cuales corresponde examinar la procedencia de la causal reglamentaria aplicada y la validez de la decisión administrativa impugnada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN

1. Descontextualización de las actuaciones fiscales y de la Sentencia No. 177-20-EP/24 de la Corte Constitucional

El análisis que corresponde efectuar a usted señor presidente y miembros del pleno del consejo de participación ciudadana y control social debe centrarse en determinar si resulta constitucional y legalmente admisible atribuir descalificación de este concurso por una actuación fiscal desarrollada conforme a un procedimiento expresamente previsto en el ordenamiento jurídico, y si de ella pueden derivarse válidamente los presupuestos necesarios para configurar la causal de falta de probidad o idoneidad invocada por la Comisión Ciudadana de Selección.

Señor Presidente y señores miembros del Pleno: ¿puede una solicitud de archivo sometida al mecanismo legal de consulta y posteriormente ratificada por la autoridad fiscal superior, cuyos antecedentes fueron recogidos en una sentencia constitucional que no estableció responsabilidad alguna respecto de mi actuación profesional, constituir fundamento suficiente para descalificarme por falta de probidad o idoneidad? La respuesta es negativa, pues ello supondría atribuir a esas actuaciones efectos jurídicos que no se desprenden de su naturaleza ni de las decisiones adoptadas por las autoridades competentes.

La Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo de la Función Judicial, ejerce sus atribuciones con sujeción a los principios de legalidad, objetividad y respeto a los derechos de las personas. En el ámbito de la investigación penal, corresponde al fiscal recabar y valorar tanto los elementos de convicción de cargo como los de descargo, sin que su función pueda reducirse a promover acusaciones indiscriminadamente. Cuando los resultados de la

investigación no proporcionan fundamento suficiente para formular cargos y concurren los presupuestos legales correspondientes, solicitar el archivo no constituye una irregularidad, sino el ejercicio legítimo de una atribución expresamente reconocida por el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte, la intervención del juzgador, en su condición de garante de los derechos y del debido proceso, se desarrolla dentro de las competencias que le confiere la legislación procesal. En ese contexto, la discrepancia frente a una solicitud fiscal de archivo no constituye, por sí misma, una declaración de actuación indebida, negligencia o falta de integridad profesional. El artículo 587 del COIP contempla precisamente esa posibilidad y establece su tratamiento mediante la consulta al fiscal superior, cuya intervención permite resolver institucionalmente la diferencia de criterios.

Confundir el ejercicio de este mecanismo de control con una manifestación de falta de probidad supone alterar su finalidad jurídica y convertir el cumplimiento de una disposición procesal en motivo de descalificación profesional.
No se trata de justificar una actuación irregular mediante la existencia de un procedimiento legal, sino de impedir que una diferencia de criterios, tramitada y resuelta por los órganos competentes, sea utilizada como sustituto de la acreditación de una conducta objetivamente reprochable.

En definitiva, la aplicación de las garantías y mecanismos previstos en el proceso penal no puede transformarse, mediante una interpretación administrativa desvinculada de su naturaleza y finalidad, en un antecedente adverso para quien ha ejercido sus competencias dentro del marco legal. La probidad profesional exige una valoración sustentada en hechos acreditados y jurídicamente relevantes, no en la mera existencia de decisiones o criterios procesales divergentes.

Desde esta perspectiva, el vicio sustancial de la resolución impugnada radica en haber atribuido efectos descalificatorios a elementos que, por su naturaleza y alcance, no constituyen una determinación de responsabilidad profesional. La potestad de escrutinio de la Comisión Ciudadana de Selección, aun cuando comprende el examen de antecedentes relacionados con

el ejercicio de funciones públicas, no es ilimitada ni autoriza a equiparar observaciones formuladas en sede judicial con la acreditación de una conducta contraria a las exigencias de probidad e idoneidad.

En efecto, debe distinguirse entre la existencia de antecedentes susceptibles de valoración administrativa y la demostración de los presupuestos que habilitan una consecuencia restrictiva dentro de un concurso público. La primera circunstancia permite iniciar un examen; la segunda exige una justificación específica, imparcial y verificable que establezca la relación entre los hechos acreditados y la causal reglamentaria aplicada. Prescindir de esta distinción supone sustituir el juicio de subsunción jurídica por una inferencia desfavorable, incompatible con las exigencias de motivación previstas en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

En consecuencia, la descalificación no puede sostenerse en la mera invocación de antecedentes judiciales ni en la autoridad formal de una sentencia constitucional cuyo objeto de decisión fue distinto. La Comisión estaba obligada a construir una fundamentación propia que demostrara la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento. Al no hacerlo, la resolución impugnada presenta una insuficiencia sustancial de motivación que compromete la validez de la decisión adoptada y exige su revisión por parte de ustedes como Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2. Incorrecta aplicación de la causal de falta de probidad o idoneidad e inobservancia de los parámetros constitucionales de valoración.

El artículo 46 numeral 2 del Reglamento contempla la falta de probidad o idoneidad como causal de impugnación. Sin embargo, su aplicación exige algo más que la identificación de actuaciones profesionales susceptibles de cuestionamiento: requiere establecer, mediante un razonamiento jurídicamente verificable, que los hechos que se me atribuyen poseen la entidad y relevancia necesarias para configurar el supuesto reglamentario.

En las páginas 24 a 26 del informe individual, la Comisión Ciudadana de Selección recoge observaciones del juez de instancia relativas a determinadas diligencias investigativas. El problema no radica en que tales observaciones hayan sido examinadas, sino en el valor que se les atribuye para sustentar la descalificación. La decisión del juzgador de no aceptar inicialmente una solicitud de archivo y disponer su consulta al fiscal superior constituye el ejercicio de una competencia expresamente prevista en el artículo 587 del COIP. De esa actuación jurisdiccional no puede inferirse, por sí sola, la existencia de una conducta contraria a la probidad o idoneidad profesional de la agente fiscal, pues ello supondría atribuir al mecanismo procesal de revisión efectos que la norma no le confiere.

Para alcanzar esa conclusión era indispensable precisar qué comportamiento se consideraba contrario a las exigencias del cargo, cuál era su sustento probatorio y por qué resultaba jurídicamente subsumible en la causal invocada.

Esta distinción es importante a la luz de la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, que desarrolla la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. Conforme a los parámetros establecidos en sus párrafos 61, 61.1 y 61.2, la suficiencia de una decisión exige una fundamentación normativa y fáctica mínimamente completa. No se satisface esta garantía mediante la sola identificación de una disposición reglamentaria y la exposición de circunstancias que la autoridad considera desfavorables; es necesario explicar la pertinencia de aplicar aquella disposición a los hechos del caso.

En la resolución impugnada, el cuestionamiento central se sitúa precisamente en esa operación de subsunción. La Comisión debía establecer una conexión razonada entre las actuaciones examinadas y el contenido de la causal de falta de probidad o idoneidad, atendiendo a la naturaleza de las funciones fiscales, las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y los elementos de descargo incorporados al procedimiento. Sin ese análisis, la conclusión administrativa corre el riesgo de descansar en una apreciación negativa del desempeño profesional, sin demostrar que concurren los presupuestos exigidos para la descalificación.

A ello se suma la relevancia de la Sentencia No. 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026, relativa al requisito constitucional de probidad notoria en el ejercicio profesional. Sus consideraciones

deben ser examinadas en función del alcance que la propia Corte Constitucional atribuye a dicho requisito y de las exigencias de valoración objetiva que resulten aplicables al concurso.

La probidad no puede ser tratada como una categoría abierta que permita transformar cualquier cuestionamiento profesional en una causa de exclusión, prescindiendo de la gravedad, naturaleza y acreditación de los hechos examinados.

Desde esta perspectiva, la Comisión debía efectuar una valoración material de los elementos relevantes, incluida la ratificación de la solicitud de archivo por parte de la autoridad fiscal superior. Dicha ratificación no supone una declaración general de corrección de todas las diligencias practicadas ni impide el escrutinio posterior de mi desempeño; sin embargo, constituye un antecedente jurídicamente significativo cuya incidencia en la valoración administrativa no podía ser omitida sin una explicación razonada.

Del mismo modo, los argumentos que expuse durante la audiencia pública de impugnación debían recibir una respuesta congruente con su contenido y relevancia. El derecho a la defensa no se agota en permitir la intervención de la postulante, sino que exige que sus alegaciones sustanciales sean efectivamente consideradas al adoptar la decisión. La motivación administrativa debe permitir comprender por qué los elementos presentados en defensa fueron considerados insuficientes para desvirtuar la imputación, especialmente cuando la resolución produce una consecuencia tan restrictiva como la exclusión del procedimiento de selección.

Conviene precisar que no pretendo sustraer mi trayectoria profesional del escrutinio ciudadano ni sostener que la inexistencia de una sanción previa impida valorar hechos relevantes para determinar la probidad. Lo que impugno es la aplicación de una causal reglamentaria sin que la resolución exteriorice un razonamiento suficiente que permita verificar la correspondencia entre los hechos acreditados, el estándar constitucional exigible y la consecuencia administrativa adoptada.

A estas consideraciones se suma lo desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 18-21-CN/21, particularmente en sus párrafos 36, 47, 48 y 50, respecto del carácter constitucional de los concursos de méritos y oposición como mecanismos de acceso al servicio público, regidos por los principios de transparencia, equidad, pluralismo y democracia. La

Corte reconoce que el desempeño de funciones públicas constituye una manifestación del derecho de participación, cuyo ejercicio debe garantizarse mediante procedimientos objetivos, no discriminatorios y sujetos a las exigencias constitucionales.

En consecuencia, aunque la participación en un concurso público no confiere un derecho automático a ser designado, sí exige que cualquier decisión de exclusión se encuentre debidamente fundamentada y responda a las causales legalmente establecidas. En el presente caso, la aplicación del artículo 46 numeral 2 del Reglamento debe examinarse a la luz de dichas garantías, evitando que una valoración insuficientemente motivada de antecedentes profesionales impida la continuidad de mi participación en el procedimiento de selección.

Por estas razones, corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social revisar si la Comisión efectuó una aplicación debidamente fundamentada del artículo 46 numeral 2 del Reglamento, conforme a las garantías constitucionales de motivación, debido proceso y seguridad jurídica. La legalidad de la descalificación no puede presumirse por la sola invocación de una causal reglamentaria: debe resultar demostrada en la propia fundamentación de la decisión, mediante una valoración individualizada, coherente y jurídicamente suficiente.

3. Omisión de una valoración integral, contextual y material de mi trayectoria profesional

La aplicación de la causal prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento exige distinguir jurídicamente entre probidad e idoneidad, pues, aunque ambas constituyen condiciones relevantes para el ejercicio de la función pública, responden a criterios de valoración diferentes. La probidad se vincula con la rectitud, honestidad e integridad de la conducta profesional, mientras que la idoneidad comprende la preparación, experiencia, aptitudes y competencias necesarias para desempeñar las responsabilidades inherentes al cargo. En consecuencia, una decisión que cuestione cualquiera de estas condiciones debe identificar los hechos que comprometerían cada una de ellas y justificar su correspondencia con el supuesto reglamentario invocado.

Esta diferenciación es indispensable, puesto que la Comisión Ciudadana de Selección ha sustentado la descalificación en observaciones relacionadas con actuaciones fiscales desarrolladas durante una investigación previa, sin establecer suficientemente si tales circunstancias revelarían una conducta incompatible con las exigencias éticas de la función pública, una carencia de capacidad profesional o ambas. La utilización conjunta de las expresiones "falta de probidad o idoneidad" no exime a la autoridad de precisar el fundamento concreto de la descalificación ni permite trasladar indistintamente una misma observación a categorías jurídicas de contenido diferente.

En cuanto a mi probidad profesional, cuento con más de treinta años de trayectoria en el servicio público y la administración de justicia, incluidos catorce años de carrera fiscal, durante los cuales no he recibido amonestaciones ni sanciones disciplinarias por parte de mis superiores jerárquicos o del Consejo de la Judicatura. A ello se suman seis años de ejercicio profesional independiente. Estos antecedentes resultan pertinentes para examinar mi conducta funcional y disciplinaria, sin que su consideración suponga afirmar que la inexistencia de sanciones excluye, por sí sola, la posibilidad de cuestionar actuaciones específicas.

La relevancia de este historial encuentra sustento en el párrafo 49 de la Sentencia No. 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026, en el que la Corte Constitucional se refiere a la verificación de la probidad notoria mediante exigencias reglamentarias relacionadas, entre otros aspectos, con las sanciones disciplinarias, los antecedentes éticos y la conducta profesional. Por tanto, la evaluación de mi probidad debía considerar los elementos pertinentes de mi trayectoria y determinar, mediante una fundamentación objetiva, si los hechos atribuidos poseían entidad suficiente para comprometer la integridad exigida constitucionalmente.

La Corte Constitucional, al desarrollar el concepto de probidad notoria en la Sentencia No. 29-26-IN/26, reconoce su dimensión cualificada como estándar de integridad pública, cuya valoración exige examinar la trayectoria profesional y la consistencia de una conducta ética, transparente y orientada al interés general. Desde esta perspectiva, la probidad no puede evaluarse exclusivamente a partir de una actuación procesal aislada, prescindiendo del conjunto de antecedentes que permiten apreciar la conducta de una persona durante el ejercicio de sus funciones públicas.

Durante mis catorce años de ejercicio de la función fiscal, desempeñé funciones en distintas unidades especializadas, lo que me permitió adquirir experiencia directa en la investigación y persecución de diversas modalidades delictivas. Entre las actuaciones y responsabilidades relevantes para la valoración integral de mi trayectoria profesional, destaco:

- Investigación y persecución de delitos de femicidio y violencia contra la mujer: Durante mi desempeño como fiscal de primer nivel en la unidad especializada en violencia contra la mujer, intervine directamente en procesos penales por femicidio en los que se obtuvieron sentencias condenatorias de hasta treinta y cuatro años de privación de libertad.
- Especialización en delitos informáticos: Fui la única fiscal encargada de esta especialidad en la provincia del Guayas y una de las dos fiscales que inicialmente asumieron estas responsabilidades a nivel nacional. Esta experiencia comprendió actividades de formación internacional en Paraguay.
- Ejercicio de la Fiscalía Provincial del Guayas y Galápagos: Asumí responsabilidades de dirección, coordinación y supervisión institucional en el marco de las competencias de la Fiscalía General del Estado.
- Formación internacional en protección de los derechos de las mujeres: Participé en actividades de capacitación promovidas por la Embajada de los Estados Unidos, relacionadas con la lucha contra la violencia hacia las mujeres y el fortalecimiento de la investigación penal.

Estos antecedentes, junto con mi trayectoria profesional y la inexistencia de sanciones disciplinarias durante mi carrera fiscal, constituyen elementos relevantes para una valoración integral de mi probidad e idoneidad. No pretendo que mi trayectoria me exima del escrutinio ciudadano, sino que dicho escrutinio se ejerza con objetividad, rigor jurídico y respeto a las garantías constitucionales, sin convertir una actuación fiscal aislada del año 2019, sin motivación suficiente, en fundamento para desconocer el conjunto de mi desempeño profesional.

En cuanto a mi idoneidad profesional, mi trayectoria comprende el ejercicio del cargo de Fiscal Provincial del Guayas y Galápagos, al que accedí mediante concurso público de méritos y oposición, en el que obtuve el quinto lugar a nivel nacional, con una calificación de 95,50

puntos. Asimismo, alcancé la sexta posición nacional en los procesos de evaluación y promoción del Consejo de la Judicatura y la categoría 3 de la carrera fiscal. Estos resultados constituyen antecedentes institucionales relevantes para apreciar mi experiencia, desempeño y capacidad en el ejercicio de responsabilidades dentro de la administración de justicia.
A ello se suma mi formación académica, que comprende el título de Doctora en Jurisprudencia, dos especializaciones, una maestría en Derecho Penal y Criminología y otra en Derecho Económico, Financiero y Bursátil. Cuento, además, con más de veinticinco años de docencia universitaria de grado y posgrado de universidades nacionales y extranjeras, experiencia en coordinación académica de programas de maestría en Derecho Penal, participación en actividades de formación jurídica y publicaciones especializadas. Estos antecedentes guardan relación con la preparación y experiencia profesional exigibles para el desempeño de las funciones propias de la Fiscalía General del Estado.

La distinción expuesta no implica que los antecedentes disciplinarios sean los únicos elementos relevantes para evaluar la probidad, ni que los títulos académicos o las evaluaciones institucionales acrediten automáticamente la idoneidad. Su importancia jurídica radica en que proporcionan elementos objetivos que deben ser considerados, según su naturaleza, al examinar cada condición. La autoridad administrativa debe evitar que una apreciación desfavorable sobre una actuación determinada sustituya, sin fundamentación específica, el examen de la integridad personal y de las competencias profesionales de la postulante.
Desde esta perspectiva, la deficiencia que cuestiono consiste en la ausencia de una fundamentación suficientemente diferenciada que permita comprender si la Comisión consideró afectada mi probidad, mi idoneidad o ambas, y cuáles fueron las razones concretas para arribar a esa conclusión. Tal precisión es indispensable para verificar la correcta aplicación del artículo 46 numeral 2 del Reglamento, particularmente cuando se han presentado argumentos de defensa y existen antecedentes profesionales pertinentes para la evaluación.
Esta exigencia encuentra respaldo en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, pues la motivación no se satisface con la invocación genérica de una causal reglamentaria. La resolución debe explicar la relación entre los hechos acreditados, la condición jurídica que se estima incumplida y la consecuencia administrativa adoptada, considerando los elementos sustanciales incorporados al procedimiento.

Por consiguiente, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que examine si la resolución impugnada contiene una valoración diferenciada y suficientemente motivada de mi probidad e idoneidad profesional, considerando los antecedentes pertinentes y los elementos de descargo oportunamente presentados. La aplicación de una causal que compromete mi integridad y capacidad profesional exige una justificación jurídica individualizada, que no puede ser sustituida por la utilización conjunta e indiferenciada de ambas categorías.

III. COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL Y ALCANCE DE SU FUNCIÓN REVISORA

Conforme a los artículos 54 y 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, corresponde al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conocer y resolver, en única y definitiva instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección en la fase de impugnación ciudadana.

Esta atribución comporta el ejercicio de una competencia revisora propia, que no se satisface mediante la simple ratificación de lo resuelto por la Comisión. Por el contrario, exige examinar los agravios formulados por la recurrente, confrontarlos con los antecedentes del expediente y determinar si la resolución impugnada se ajusta a las disposiciones constitucionales y reglamentarias aplicables. Tal actuación debe observar las garantías de motivación y seguridad jurídica, previstas en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución, así como el principio de juridicidad que rige el ejercicio de las competencias públicas, conforme al artículo 226 del mismo cuerpo normativo.

En ejercicio de esta facultad, corresponde al Pleno verificar si los hechos invocados para disponer mi descalificación se encuentran suficientemente acreditados, si su valoración permite configurar la causal prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento y si la decisión administrativa ofrece una respuesta jurídicamente fundada a los argumentos sustanciales de mi defensa. Este examen debe atender tanto a la corrección de la interpretación normativa como a la suficiencia de la fundamentación fáctica que sustenta la medida adoptada.

Asimismo, el carácter no vinculante del informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, previsto en el artículo 55 del Reglamento, reafirma que la responsabilidad de resolver corresponde al Pleno. En consecuencia, sus integrantes deben ejercer una valoración independiente de los agravios y de los elementos relevantes del expediente, sin trasladar al órgano asesor la responsabilidad jurídica de la decisión definitiva.

La competencia revisora es trascendental porque el acto impugnado determina la exclusión de una postulante de un procedimiento público de selección. En tales circunstancias, la resolución del recurso debe constituir una garantía efectiva de control de legalidad y debido proceso, capaz de identificar y corregir los vicios que se hubieren producido en la instancia anterior, dentro de los límites de las atribuciones conferidas al Pleno.

Esta responsabilidad institucional guarda correspondencia con los artículos 204, 207 y 208 de la Constitución de la República, que sitúan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el ámbito de la transparencia, la participación ciudadana y la designación de autoridades del Estado. El cumplimiento de estas funciones exige que las decisiones adoptadas en los concursos públicos respondan a criterios jurídicos verificables, particularmente cuando afectan derechos e intereses legítimos de quienes participan en ellos.

Por consiguiente, el conocimiento de esta apelación exige un pronunciamiento expreso y suficientemente motivado sobre los agravios expuestos, que determine si la descalificación dispuesta mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00236-2026 se encuentra jurídicamente sustentada y, de verificarse los vicios denunciados, disponga su corrección mediante las atribuciones que el ordenamiento confiere al Pleno. La legitimidad de la decisión definitiva dependerá de la aplicación efectiva de las garantías constitucionales y reglamentarias, no de la mera confirmación de lo resuelto en la instancia anterior.

Esta obligación de revisión debe ejercerse, además, en observancia de los principios que rigen la actividad administrativa, previstos en los artículos 2, 14, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo. Los principios de juridicidad, proporcionalidad, buena fe, interdicción de la arbitrariedad, ética y probidad, seguridad jurídica, confianza legítima y racionalidad exigen que las decisiones de la Administración se encuentren sustentadas en hechos objetivamente acreditados y en una fundamentación que permita comprender la

relación entre los antecedentes examinados y la consecuencia jurídica adoptada. En consecuencia, la competencia revisora del Pleno no debe limitarse a verificar formalmente la existencia de una resolución de descalificación, sino que exige examinar si la Comisión Ciudadana de Selección justificó de manera suficiente la aplicación de la causal de falta de probidad o idoneidad, valoró los argumentos de defensa y consideró integralmente los elementos de descargo pertinentes. La facultad de evaluación de la Comisión debe ejercerse dentro de los límites de la juridicidad y la razonabilidad, sin convertir observaciones aisladas sobre actuaciones fiscales anteriores en conclusiones generales sobre la integridad profesional de una postulante, cuando no se haya explicado debidamente la relación entre esos antecedentes y la causal reglamentaria invocada. Por tanto, corresponde al Pleno verificar que la resolución recurrida satisfaga las exigencias de motivación, objetividad y proporcionalidad, y que no produzca una exclusión sustentada en inferencias insuficientemente justificadas. Si del examen del expediente se constatan tales deficiencias, deberá adoptar la decisión que corresponda conforme al Reglamento del concurso y al ordenamiento jurídico, garantizando una revisión efectiva y no meramente formal de los agravios planteados.

El carácter concluyente del pronunciamiento del Pleno en sede administrativa impone un ejercicio particularmente riguroso de su competencia revisora, mediante una respuesta expresa y jurídicamente fundamentada a los agravios sustanciales planteados. Esta responsabilidad debe cumplirse con estricta sujeción a la Constitución y al ordenamiento jurídico, sin perjuicio de los mecanismos de control jurisdiccional que pudieran corresponder.

IV. PETICIÓN CONCRETA

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y al amparo de los artículos 54 y 55 del Reglamento del concurso, ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, **SOLICITO:**

1. **ACEPTAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**, por los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios desarrollados.

2. **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN No. CCS-FGE-SA-00236-2026**, de 6 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, y dejar sin efecto la descalificación dispuesta en mi contra.

3. **DISPONER MI REINCORPORACIÓN AL CONCURSO** y garantizar la continuidad de mi participación en las etapas correspondientes, en igualdad de condiciones y con pleno respeto a mis derechos constitucionales.

4. **EMITIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA Y DEBIDAMENTE MOTIVADA** que examine los cuestionamientos formulados respecto de la aplicación de la causal de falta de probidad o idoneidad, la interpretación de las sentencias constitucionales invocadas y la valoración de los elementos de descargo.

5. **DISPONER LA CONSERVACIÓN ÍNTEGRA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, incluidos los informes, documentos probatorios, actas, grabaciones de audiencias, resoluciones y demás actuaciones relacionadas con la impugnación ciudadana y su apelación, garantizando su integridad y disponibilidad conforme al ordenamiento jurídico.

6. **DISPONER QUE SE INCORPOREN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** el presente recurso de apelación, sus anexos y la resolución que lo resuelva, y que se me facilite copia íntegra y certificada, o su equivalente electrónico legalmente válido, de las actuaciones que sustentaron mi descalificación, incluidas las grabaciones de la audiencia pública de impugnación y los informes que sirvieron de fundamento a la decisión recurrida.

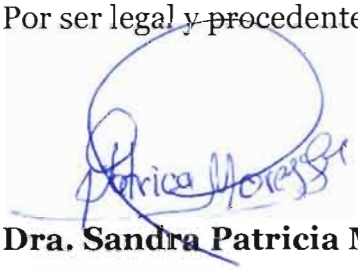
Dejo expresa constancia de que la presente apelación constituye mi oposición formal y fundamentada a la decisión de descalificación. Me reservo el ejercicio de las acciones constitucionales y legales que correspondan, así como las pretensiones de reparación que

pudieran resultar procedentes, dentro de los plazos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Mi comparecencia ante este Pleno responde al ejercicio legítimo de mi derecho de defensa y a la confianza en que las autoridades competentes cumplirán su deber de resolver con independencia, objetividad y estricta sujeción a la Constitución y la ley.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico registrado en el expediente: patymorejon@yahoo.es

Por ser legal y ~~pro~~cedente, solicito se atienda lo requerido.



Dra. Sandra Patricia Morejón Llanos, Mgs.

POSTULANTE No. 58

[redacted]

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-2576-EX
Fecha: 2026-10-15 15:41:44 GMT -05
Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:0201111200